



RAD. 2021-00412. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda de fuero sindical (Levantamiento de Fuero -Permiso para Despedir) promovida por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra JOEL ALFONSO VERGARA ARIZA, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00412-00  
ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL  
(LEVANTAMIENTO DE FUERO – PERMISO PARA DESPEDIR)  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.  
DEMANDADO: JOEL ALFONSO VERGARA ARIZA

Barranquilla, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, por tanto, procede a verificar si este reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

**1. Se omitió entregar la dirección de residencia de los testigos.** El demandante indicó que solicitaba la declaración de los señores Deibis Andrés Palacio Barros y Víctor Hugo Posada Aguas, siendo evidente que cumplió con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, en cuanto a señalar el canal digital donde deben ser notificados. Sin embargo, la petición de esa prueba frente a los mencionados no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y el artículo 1 del C.G.P., en la medida que no indica su dirección de residencia. Por consiguiente, se inadmitirá la demanda para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda al demandado y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza